

VENEZUELA ANTE LOS TRIBUNALES EXTRANJEROS.*

**DR. EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN,
INDIVIDUO DE NÚMERO DE LA CORPORACIÓN.****

SUMARIO

I. Introducción. II. El caso *Tenaris* ante el *US District Court for the District of Columbia*. III. El caso *Banco Central de Venezuela v. The Governor and Company of The Bank of England* ante la *High Court of England and Wales*. IV. El caso *Rodolfo Enrique Jiménez et al v. Luisa Palacios et al.* ante la *Supreme Court of Delaware*. V. Cierre.

* Versión escrita y revisada de la video conferencia dictada en el foro “Migrantes, Pandemia y Política en el Derecho Internacional Privado”, realizado el 23 de julio de 2020, en homenaje a la doctora Tatiana B. de Maekelt.

** Individuo de Número; Coordinador de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado de la Universidad Central de Venezuela.

I. INTRODUCCIÓN

Un gusto compartir con ustedes y estar presente en este homenaje que hoy la Academia de Ciencias Políticas y Sociales le rinde a la profesora Tatiana de Maekelt ¡Siempre en el corazón de todos nosotros!

¿Por qué he querido hablar hoy acerca del tema de Venezuela ante los tribunales extranjeros? Pues porque realmente son muy pocas las oportunidades que tenemos para enterarnos acerca de la actividad litigiosa del Estado venezolano ante tribunales extranjeros. Realmente la información que ha circulado a lo largo del tiempo es muy poca y en los últimos tiempos también ha sido considerablemente restringida. Sin embargo, el Estado venezolano, un monstruo multiforme de mil cabezas, tiene pendiente asuntos litigiosos en muy diversas partes del mundo. Yo he seguido con algún interés estos casos y he identificado por lo menos cuatro jurisdicciones principales en donde hay actividad judicial del Estado venezolano. No me voy a referir a la actividad arbitral sino a la actividad judicial propiamente dicha, en cuatro jurisdicciones, como son los Estados Unidos de América y allí a su vez tanto en jurisdicción federal como en jurisdicción de los estados (y en esta en diferentes estados y en el Distrito de Columbia), en el Reino Unido - particularmente en Inglaterra -, en Suiza y en Francia.

Yo he escogido para esta exposición, y en atención al tiempo que tengo, tres casos: Uno pendiente o mejor dicho objeto de reciente pronunciamiento por parte del *US District Court for the District of Columbia*, una decisión que culmina un proceso, la decisión de 17 de julio de este año 2020, en el asunto *Tenaris*, un caso de ejecución de un laudo CIADI. En segundo lugar, quisiera hacer unas breves referencias a un caso que también recientemente fue objeto de un pronunciamiento, el 2 de julio de 2020, por la Alta Corte de Inglaterra y Gales en el caso del

Banco Central de Venezuela v The Governor and Company of The Bank of England y, finalmente, hacer unos comentarios a otro litigio que tuvo una última decisión ayer mismo, 22 de julio, que está pendiente en el estado de Delaware, ante tribunales del estado de Delaware, en el asunto de *Rodolfo Enrique Jiménez et al v. Luisa Palacios et al.* Ya veremos de que trata, pero me refiero entonces a estos tres asuntos brevemente para destacar esos casos particulares.

Además, todos conocemos que la representación judicial, tanto nivel interno como externo o internacional, de la República, de los intereses de la República, le corresponde al Procurador General de la República. Esto es por disposición de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Dejemos esto al margen y ahora entremos en los casos en los cuales vamos a ver asuntos jurídicos que afectan o tienen que ver con la política interna y la política internacional del mundo que impactan a Venezuela y que han sido objeto de pronunciamiento judicial.

II. EL CASO *TENARIS* ANTE EL *US DISTRICT COURT FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA*

El primer caso, el caso *Tenaris*. Se trataba de lo que según el sistema jurídico de los Estados Unidos se refiere como la confirmación de un laudo. Un asunto CIADI en el cual varias empresas demandaron en arbitraje de inversiones a la República venezolana. Este asunto fue decidido con una condenatoria por violación de una serie de tratados bilaterales vigentes para Venezuela y la Unión Belgo-Luxemburguesa, por una parte, y, por la otra, entre Venezuela y Portugal, condenando a Venezuela. Luego surgió el tema de la ejecución de laudo. Se presenta el laudo por los demandantes victoriosos ante un tribunal de los Estados Unidos, ante un tribunal federal, que es el que corresponde en estos casos. El asunto que me interesa destacar hoy es la cuestión planteada con ocasión de la participación de los representantes venezolanos, quienes intervinieron no para objetar o enfrentarse a la ejecución, pero si para cuestionar algunos asuntos interesantes e importantes.

En la legislación de los Estados Unidos, en el sistema de los Estados Unidos, hay una doctrina, la *Merger Doctrine*, respecto de qué

impacto tiene una sentencia judicial sobre un laudo arbitral que es confirmado por una sentencia judicial. Según esta doctrina se entiende que el laudo arbitral se fusiona con la decisión que lo confirma. Para nuestro caso, el asunto importante, el que se discutió en el caso *Tenaris*, es el tema de la tasa de interés aplicable para el período post-laudo. En este asunto el tribunal arbitral que dictó el laudo había condenado al pago de intereses antes del laudo y también condenó al pago de intereses post-laudo. El tema fue cuál era la tasa aplicable al período post-laudo a la luz del *Merger Doctrine*, que es la doctrina de la fusión. El tribunal procedió a dictar su decisión examinando si a la luz de la referida doctrina se aplicaba la tasa de interés establecida en la legislación federal y no la tasa de interés que fijaba el laudo arbitral. Eso entró en una discusión muy interesante y el tribunal consideró que la decisión contenida en el laudo no era suficiente para desechar la aplicación de la tasa de interés establecida en la legislación federal de los Estados Unidos. Es decir, aquí la sentencia del tribunal dejó de lado lo que dijo el laudo o entendió que el laudo no era suficientemente expreso y claro en el asunto y lo substituyó por la tasa establecida en la legislación federal de los Estados Unidos. Al respecto es interesante también señalar que intervinieron en el juicio no tan solo los representantes del gobierno del presidente Maduro, sino también aquí hubo participación de representantes de lo que se llama el gobierno del presidente Guaidó. Esos son los términos que se utilizaron allá.

III. EL CASO *BANCO CENTRAL DE VENEZUELA V. THE GOVERNOR AND COMPANY OF THE BANK OF ENGLAND* ANTE LA *HIGH COURT OF ENGLAND AND WALES*

El segundo asunto es el caso decidido hace poco tiempo, el 2 de julio de 2020, por la Alta Corte de Inglaterra y Gales, el caso del Banco Central de Venezuela contra el Gobernador del *Bank of England*, CL-2020-000384. Entre los distintos asuntos que se discutían estaba el tema de la representación, quién actúa por el Banco Central de Venezuela, quiénes son las autoridades del Banco Central de Venezuela, quién tiene legitimidad para representar a Venezuela. Aquí los tribunales ingleses procedieron de acuerdo con la doctrina tradicional entre

ellos, basada en el principio de separación de los poderes y de respeto a la decisión que tome el gobierno en materia de reconocimiento de gobiernos extranjeros. Aquí entró la discusión de si había habido un “des-reconocimiento” o un no reconocimiento de gobierno extranjero y qué era lo había sucedido a través de la declaración del gobierno inglés del 4 de febrero de 2019. El tribunal consideró que el texto utilizado o el lenguaje utilizado por las autoridades ejecutivas británicas en materia de relaciones exteriores era inequívoco y claro - y aquí sigue la expresión muy de la cultura inglesa para expresar estas cosas - y que no provenía de la boca del Oráculo de Delfos, es decir, no era un asunto para romperse uno la cabeza acerca de lo que dijo el gobierno del Reino Unido en ese tema venezolano. Este es un caso que apenas está comenzando si se quiere, porque el *High Court of England and Wales*, a pesar de su nombre, no es sino el tribunal de primera instancia que conoció de este asunto.

IV. EL CASO *RODOLFO ENRIQUE JIMÉNEZ ET AL V. LUISA PALACIOS ET AL.* ANTE LA *SUPREME COURT OF DELAWARE*

El último caso al que me voy a referir es un caso más complejo. Esta -como les dije- fue la última decisión en este asunto, confirmando una decisión anterior, y fue dictada ayer 22 de julio de 2020 por la *Supreme Court of Delaware*, esto es en jurisdicción estatal no jurisdicción federal, como fue el caso *Tenaris* que mencioné al principio de esta conferencia. Este asunto, recién confirmado ayer en el caso de *Rodolfo E. Jiménez et al v. Luisa Palacios et al*, Nr. 399, 2019, tiene que ver con el problema de CITGO y ¿Quién representa a CITGO? ¿Quiénes conforman la Junta Directiva de CITGO? etc. etc. Ayer la Corte Suprema de Delaware confirmó una decisión que había dictado otro tribunal de instancia de Delaware que se llama el *Court of Chancery* el 12 de agosto del 2019, y lo interesante también es que a todas estas, a pesar de la pandemia, a pesar de lo grave que esto ha sido allá en los Estados Unidos, todos estos asuntos han continuado su curso y han sido objeto de decisión. En este último caso hubo tres asuntos a considerar, a saber: Uno, la aplicación de la doctrina de la cuestión política o *Political*

Question; Dos, la aplicación de la doctrina del acto de Estado o *Act of State Doctrine*, para después, y Tres, analizar en último lugar quién conforma la junta de CITGO. Ahora bien, ¿Por qué litigar estos temas en el estado de Delaware? Resulta ser que CITGO y todas estas otras compañías relacionadas fueron constituidas en el estado de Delaware y ante esos tribunales es que debía discutirse o fue planteada esta cuestión para discutir quién tiene la representación societaria de estos entes.

El tribunal aquí comenzó por aplicar la doctrina de la cuestión política o de la *Political Question Doctrine* y basado en la doctrina de la separación de poderes dijo que la decisión del Presidente de los Estados Unidos, tomada por las razones que haya considerado, no son revisables en esta materia de política exterior. Es decir, la decisión del presidente Trump -él habrá hecho su propia valoración de la situación - la respeta este tribunal-. Entonces no es justiciable ese primer asunto por ser una cuestión política. La *Political Question* está fuera de la revisión de los poderes de los tribunales tanto a nivel estatal como federal. En segundo lugar, aplicó la conocida doctrina del acto de Estado o *Act of State Doctrine*. ¿Qué significa aquí la doctrina del acto de Estado? Esta doctrina establece que los actos adoptados por un soberano dentro de su propio territorio no son revisables por los tribunales de los Estados Unidos. ¿Qué significa esto que los actos de estado adoptados por quien se considera en este caso para los Estados Unidos el Presidente de Venezuela no son revisables ante los tribunales de los Estados Unidos? Significa que tales actos están fuera de la discusión judicial y aquí no se trata de aplicar o no el derecho venezolano, si se aplicó bien o no el derecho venezolano. Simplemente dijo el tribunal que la doctrina del acto de Estado impide a los tribunales de los Estados Unidos entrar a considerar la legalidad del acto adoptado por quienquiera que sea gobierno extranjero de conformidad con las decisiones del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos, y después de haber adoptado eso vino el tercer punto ¿Quién es la Junta? y a continuación el tema de si las decisiones adoptadas para el nombramiento de esas personas que ocupan esa Junta constituyen actuaciones extraterritoriales respecto de los Estados Unidos. El tribunal sostuvo que el acto fue adoptado en Venezuela y aunque tenga efecto en los Estados Unidos sigue siendo un acto territorial adoptado - para los Estados Unidos - de conformidad con

quien ejerce las funciones ejecutivas en Venezuela. Este es un asunto bien interesante por las consideraciones tanto desde el punto de vista de Derecho Constitucional como desde el punto de vista de Derecho Internacional, en la forma en que estos asuntos son entendidos en los Estados Unidos, fundamentalmente a través de la doctrina desarrollada por sus tribunales.

V. CIERRE

Dicho esto, termino la exposición. Estos casos son simplemente una muestra de una cantidad de juicios que tiene pendiente Venezuela ante tribunales extranjeros, pero hoy solamente me remití a tres, dos en los Estados Unidos y uno en el Reino Unido.